

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Versión: 04
		Página: 1 de 12

Fecha	Lugar	Hora
02 de Agosto de 2017	Sala de juntas DTB	10:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Miller Salas Rondón	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Carlos Heli Rojas Carreño	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Jorge Iván Poveda Castro	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Albert Nova Salazar	Asesor Grado 01 –Grupo Talento Humano	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de Noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Versión: 04
		Página: 2 de 12

- 2.1. Solicitud se conciliación extrajudicial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga con la Señora **LEONOR MARÍN MARTÍNEZ** el cual solicita conciliación judicial tendiente a declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, municipio de Bucaramanga y Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. por perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO VALENCIA MARÍN, hijo de la demandante, falleció el 23 de noviembre de 2013 a causa de un accidente de tránsito cuando se transportaba en su motocicleta.

La accionante interpuso el medio de control de reparación directa por considerar que dicho siniestro ocurrió por omisión de las autoridades demandadas en realizar el mantenimiento de la vía por la que transitaba, endilgando una falla en el servicio por parte de la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

La demanda fue admitida y contestada de manera oportuna, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando la ausencia de responsabilidad de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2013, por cuanto los hechos narrados en la demanda y las pruebas allegadas con ésta, no comprometen de manera alguna a la entidad.

Se alegó que la falta de mantenimiento vial – descrita en la demanda como causa del accidente –no es una actividad que se encuentre dentro de las competencias y marco funcional de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, siendo el respectivo ente territorial, dentro de su jurisdicción, en quien recae dicha obligación.

Asimismo, se dijo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asiste, pues la presunta falta de señalización que afirmó en el acápite de pretensiones como causa del siniestro resultó desvirtuada con las pruebas aportadas en la demanda.

Finalmente se adujo que del material probatorio aportado con la demanda se puede concluir que el señor DIEGO ARMANDO VALENCIA MARÍN conducía la motocicleta con exceso de velocidad al momento del accidente, por lo que éste ocurrió única y exclusivamente por su falta de pericia, configurando una culpa exclusiva de la víctima, y por tanto el daño le resulta imputable.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Versión: 04
		Página: 3 de 12

- Que se declare administrativamente responsable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2013 en el que perdió la vida DIEGO ARMANDO VALENCIA MARÍN, cuando se transportaba en su motocicleta.
- Que se reconozcan y paguen a favor de la demandante perjuicios morales y materiales causados con la muerte de su hijo DIEGO ARMANDO VALENCIA MARÍN.

R// De acuerdo al estudio del caso realizado por los miembros del comité señalan que tal por como se manifestó en la contestación a la demanda por parte de la entidad, los hechos esbozados por la parte actora, así como el material probatorio aportado, no comprometen responsabilidad de la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, toda vez que, las causas endilgadas por ésta como motivo del siniestro no obedecen a competencias o funciones de la entidad; y, por el contrario, de la documentación allegada se puede concluir que el fallecimiento del señor DIEGO ARMANDO VALENCIA MARÍN fue producto de su propia impericia, y el daño causado, fundamento del presente medio de control de reparación directa, no es imputable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

A lo anterior los miembros del comité recomiendan no conciliar a las pretensiones contenidas en la solicitud de la Señora **LEONOR MARÍN MARTÍNEZ**.

- 2.2. Solicitud se conciliación por la Procuraduría Judicial Delegado Ante El Tribunal Administrativo De Santander (Reparto) con la Señora **LEDYS MOGOLLÓN GÓMEZ**, declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga -DTB-, departamento administrativo de la función pública y comisión nacional del servicio civil, por perjuicios causados con ocasión del procedimiento administrativo adelantado por presuntas irregularidades en concurso de méritos para proveer empleos de la DTB.

ANTECEDENTES

1. La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA adelanto la Convocatoria No. 11 con el fin de proveer de manera definitiva el cargo de Digitador, proceso de selección que culminó de manera satisfactoria con la expedición de lista de elegibles mediante resolución No. 1151 del 29 de diciembre de 1997, que en su artículo primero estableció en primer lugar en orden de mérito a la señora **LEDYS MOGOLLON GÓMEZ**.
2. La señora **MOGOLLON GÓMEZ** fue nombrada en periodo de prueba y tomo posesión el 30 de diciembre de 1997 mediante resolución No. 1206.
3. La Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de Santander mediante resolución No. 003 del 24 de abril de 1998 "Por medio de la cual deja sin efectos totalmente unos Concursos" resolvió dejar sin efectos totalmente unos procesos de selección, dentro de los cuales se encontraba la Convocatoria No. 011 de 1997; y dispuso en su numeral quinto, informar a la Dirección de



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1 0-07
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Versión: 04
		Página: 4 de 12

- Tránsito de Bucaramanga que los funcionarios vinculados en los cargos por el proceso de selección impugnado, debían ser desvinculados de sus empleos.
4. Frente el acto administrativo reseñado se interpusieron recursos de reposición y apelación, siendo los primeros resueltos mediante resoluciones No. 000047 y 049 del 30 de septiembre de 1998, en donde se dispuso confirmar en todas sus partes la resolución No. 003 y revocar parcialmente la misma respecto a la convocatoria no. 009/97 -para proveer el cargo de Abogado Asesor de Control Interno Disciplinario en relación con la prueba de antecedentes-respectivamente.
 5. Dando cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga profirió la Resolución No. 906 del 03 de noviembre de 1998, mediante la cual se dispuso incorporar a la señora LEDYS MOGOLLON GÓMEZ en el cargo de auxiliar administrativo código 550 grado 02, lo que implicaba revocar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante resolución no. 1206 del 30 de diciembre de 1997.
 6. El recurso de apelación interpuesto sobre la resolución No. 003 del 24 de abril de 1998 fue resuelto mediante resolución No. 4315 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil revoco, respecto de las recurrentes – dentro de las que se encontraba la señora LEDYS MOGOLLON GÓMEZ- la decisión de dejar sin efectos el proceso de selección.
 7. La demandante, por intermedio de apoderada, radicó petición al Director de Tránsito de Bucaramanga para que adoptara las medidas y procedimientos pertinentes para que le fueran respetados sus derechos de carrera, reintegrándola al cargo para el cual concurso.
 8. La demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), solicitando que se le reintegre al cargo para el cual concursó y se le reconozcan y paguen los salarios y demás prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro; ello por cuanto considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desconoció con su actuación el debido proceso, pues al habersele nombrado en periodo de prueba, se consolidó una situación particular y concreta y no podía la Comisión, so pretexto de imponer legalidad en los concursos alegados, dejar sin efecto el aludido concurso; cuando lo que procedía era la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de leyes y reglamentos o la revocatoria del nombramiento relacionado con los infractores.
 9. Se está a la espera de la fecha que concrete la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), para la realización de la Audiencia de Conciliación prejudicial.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Que se declare administrativamente responsable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por los



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 5 de 12

perjuicios causados a la demandante con ocasión del procedimiento administrativo que se inició ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por información de presuntas irregularidades en la Convocatoria No. 011 de 1997 – entre otras -, con fundamento en el cual fueron proferidas las Resoluciones No. 003 del 24 de Abril de 1998, No. 0047 y No. 049 del 30 de septiembre de 1998 y No. 4315 del 27 de octubre de 2015.

2. Que se declare administrativamente responsable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por los perjuicios causados a la demandante al haber sido desvinculada de su empleo al que había accedido mediante concurso público y superado el respectivo periodo de prueba.
3. Que se declare administrativamente responsable a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por los perjuicios causados a la demandante con la mora en resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la misma contra la resolución No. 003 del 24 de abril de 1998.
4. Que se ordene a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a reintegrar a la demandante al cargo para el cual concursó y a calificar los servicios prestados en el periodo de prueba.
5. Que se declare que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante.
6. Que se condene a DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de retiro, hasta cuando se haga efectivo el reintegro; sumas que deberán liquidadas en moneda de curso legal en Colombia y ajustadas con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
7. Ordenar a las entidades demandadas a expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a la sentencia, que deberá a su vez ajustarse a lo dispuesto en los arts. 89, 192, 194, 195 del CPACA.

R// De acuerdo al estudio realizado al caso por los miembros del comité y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la demanda no vinculan directamente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que el presunto daño fue producto de omisiones y/o actuaciones administrativas efectuadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; mientras que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA se limitó a dar cumplimiento a dichas disposiciones. De esta manera, el daño que se alega, de haberse causado, no es imputable a la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y por tanto no genera por parte de esta entidad ningún tipo de responsabilidad de la que se derive alguna reparación. Por tal razón los miembros del comité recomiendan no conciliar



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
		Serie: 140-1.0-07
	ACTA COMITE DE CONCILIACION No 10-17	Versión: 04
		Página: 6 de 12

a las pretensiones contenidas en la solicitud realizada por la Señora LEDYS MOGOLLÓN GÓMEZ.

- 2.3. Solicitud de conciliación extrajudicial por el Señor **JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA** el cual solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°9447543 del 27 de septiembre 2.015

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la resolución N°5 de 2.017 proferida por la Oficina Asesora Jurídica Grado 02, Fallo de Primera instancia N°0208 y procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°9447543 del 27 de septiembre 2.015.
2. El convocante manifiesta que la imposición del comparendo fue realizada por policías de tránsito que lo convocaron a la realización de la prueba de alcoholemia sin tener los instrumentos técnicos necesarios para la misma, sin tener un puesto de control para su realización y una vez el convocante se niega a la práctica por no tener las garantías para la misma, no fue informado por los uniformados de las consecuencias legales y económicas que tendría al negarse a la práctica de la prueba, imponiendo el respectivo comparendo y trasladando el vehículo conducido por medio de grúa a las instalaciones de la DTB.
3. Posteriormente asumió su defensa en primera instancia donde fue declarado contraventor, interponiendo el recurso de apelación correspondiente, donde manifiesta el convocante por intermedio de apoderada que fue flagrante la violación de sus derechos fundamentales al indicarse en providencia de segunda instancia que el recurso fue interpuesto extemporáneamente sin realizarse estudio de fondo del caso en esta instancia.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Se decrete la nulidad de la resolución N°5 de 2.017 proferida por la Oficina Asesora Jurídica Grado 02, Fallo de Primera instancia N°0208 y procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°9447543 del 27 de septiembre 2.015.
2. Se anule como contraventor al accionante y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 7 de 12

3. Se exonere del pago de la multa impuesta por valor de \$35.410.080.
4. Se ordene la habilitación de la licencia de conducción a nivel nacional.
5. Se retrotraigan la totalidad de los efectos que haya surgido con ocasión a la imposición del mencionado comparendo.
6. Se condene al pago por daño consolidado por valor de \$12.939.520.
7. Se condene en constas y agencias en derechos a la DTB.

R// Los miembros del comité estudian el caso a partir de la información presentada en el caso junto a la improcedencia de la solicitud en la cual se conoce que la apoderada manifiesta que le fue preguntado a su mandante "Don Hollman quiere soplar", y que dicha manifestación o pregunta por parte de los uniformados no configura un requerimiento formal para llamarlo a la realización de la prueba, también argumenta su defensa que no le fueron informadas las consecuencias jurídicas y económicas al momento de la no realización del procedimiento policivo.

Es preciso señalar en este punto, que no existe una formalidad o taxatividad normativa que indique la forma expresa en que las autoridades de tránsito deben requerir a los conductores de vehículos automotores, aun cuando el proceso debe estar enmarcado dentro de los límites del respeto y cumpliendo con los protocolos establecidos; por lo anterior no es dable que el convocante manifieste que por utilizar la palabra "querer" no se estaba frente a una solicitud de una autoridad judicial y esto se configura en el cumplimiento de una orden legal, por ende su inobservancia se constituye en un desacato o desobediencia directa a una directriz de la autoridad.

De igual manera y de conformidad con la Ley 1696 de 2.013, no puede el convocante manifestar que desconocía las consecuencias legales de su negación a la realización de la prueba, por cuanto las mismas fueron debidamente informadas dejando la constancia respectiva y por cuanto en el momento de la imposición del comparendo él mismo vio que su negativa dio origen a que fuese llevado mediante grúa su vehículo automotor, fue notificado de la orden de comparendo impuesta, de la consecuencia económica; y por último el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad.

De otra parte, la negación a la realización de la prueba por parte del accionante de ninguna manera surgió a raíz de la falta de garantías como lo argumenta hoy su defensa, sino por el simple hecho de impedir en el marco del operativo la realización de las pruebas físicas o clínicas de alcoholimetría.

De conformidad con la Ley 1696 de 2.013, en su **parágrafo 3°**. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

En el caso de marras, lo policías de tránsito requirieron en debida forma al accionante quien de manera indebida como se observa en el video que reposa en el expediente responde con groserías a los uniformados, negándose rotundamente a la realización de la prueba e



Logica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 10-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 8 de 12

impidiendo el procedimiento de acuerdo a la Ley. No puede el accionante argumentar que porque no se le requirió formalmente con esa palabra "requerir" o porque se le estaba conduciendo a un puesto de control para realización de la prueba, ahora pretenda sustraerse de su responsabilidad.

En cuanto al procedimiento administrativo este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Sexta Municipal de Tránsito. La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación sustentándolo de manera extemporánea de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2.002, por lo tanto en segunda instancia el estudio se centró primeramente en la oportunidad del recurso.

A lo anterior los miembros del comité recomiendan no conciliar a las pretensiones realizadas en la solicitud por el señor JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA, teniendo en cuenta que (i) La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los policías de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo; (ii) El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, protegió las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa y en su valoración probatoria emitió fallo declarando contraventor al accionante; (iii) El recurso de apelación interpuesto no fue sustentando en debida forma de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 769 de 2.002.

2.4. Solicitud se conciliación **Judicial** por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por la Señora **CLAUDIA BUSTAMANTE** para la Audiencia Inicial tendiente a la Nulidad de Acto que Declara Insubsistente un nombramiento.

ANTECEDENTES

1. La demandante fue nombrada mediante Resolución 061 del 04 de febrero de 2008 en el cargo de Jefe De Oficina Asesora, Código 115, Grado 02, Nivel Asesor, De Libre Nombramiento y Remoción, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; no obstante, mediante Resolución No. 008 del 06 de enero de 2016 el Director General de la entidad declaró insubsistente dicho nombramiento.
2. La accionante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por considerar que el acto administrativo que declaró insubsistente su nombramiento se encontraba viciado de nulidad, endilgando los cargos de falsa motivación y desviación de poder sobre éste; cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION No 10-17	Serie: 140-1 0-07
		Versión: 04
		Página: 9 de 12

- La demanda fue admitida y contestada de manera oportuna, en donde hubo oposición a los hechos y pretensiones argumentando en primer lugar, que el cargo mediante el cual estaba vinculada la demandante era de libre nombramiento y remoción, y por su propia naturaleza, no concede a la actora algún fuero de estabilidad que garantice su permanencia en el cargo, ni exige motivación alguna para su declaratoria de insubsistencia; y en segundo lugar, que la desviación de poder endilgada no cuenta con suficiente fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que enerve la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado.

RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 008 del 06 de enero de 2016 mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora CLAUDIA BUSTAMENTE en el cargo de Jefe De Oficina Asesora, Código 115, Grado 02, Nivel Asesor, De Libre Nombramiento Y Remoción, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Que a título de restablecimiento se reintegre a la demandante a un cargo de similar, igual o mejor condición; y se le cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la declaratoria de insubsistencia hasta su reintegro, valores que deberán ser debidamente indexados.
- Se cancele a la demandante la suma de 45 SMMLV por concepto de daños morales causados con la declaratoria de insubsistencia.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

R// Los miembros del comité una vez estudiado el caso y teniendo en cuenta lo que se manifestó en la contestación a la demanda por parte de la DTB, las pretensiones de la misma no cuentan con fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, toda vez que el cargo mediante el cual estaba vinculada la demandante con la entidad es de libre nombramiento y remoción, por lo que carecía de fuero de estabilidad y el acto administrativo mediante el cual se declarara su insubsistencia no requería motivación alguna, situación que obedece a una facultad discrecional con la que cuenta el nominador. Aunado a ello, no está acreditado que dicho acto administrativo haya sido expedido en detrimento de la buena prestación del servicio público, siendo ésta la única limitante a dicha potestad, por lo cual no se demuestra la desviación alegada y no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada. Por lo anterior los miembros del comité recomiendan no conciliar a las pretensiones realizadas en la solicitud por la señora Claudia Bustamante.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION No 10-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 10 de 12

2.5. Solicitud del pago de la cuenta de cobro frente a la prima de éxito señalada según el contrato No. 216 del 2016 celebrado entre la Doctora Alba María Rueda y la Dirección de Transito de Bucaramanga-DTB, con ocasión del la demanda presentada por la Unión Temporal Ciudad Móvil en contra de la DTB.

Antecedentes

De conformidad con el contrato No. 216 del 2016 los honorarios profesionales propuestos por la defensa jurídica de la Dirección de Transito de Bucaramanga, dentro del proceso arbitral convocado por la Unión Temporal Ciudad Móvil fueron los siguientes:

- a) Una suma fija de \$35 millones que ya fueron pagados a satisfacción con la contestación de la demanda y con el fallo
- b) Una prima de éxito tasada sobre el valor de las pretensiones de \$405.854.645 en el porcentaje del 9,86% correspondiente a la suma de \$40.000.000. más IVA

El contrato No. 216 del 2 de junio de 2017 tenía por objeto la prestación de servicios para atender el trámite de la demanda arbitral presentada por la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD MÓVIL BUCARAMANGA S.A. contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, presentada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para obtener la nulidad de las multas impuestas por la DTB por valor de \$260.724.888 y los perjuicios para un total de \$408.654.648.

Después de la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la DTB, la parte convocante redujo el número de resoluciones por anular con lo que el valor de las multas impuestas se bajaron a \$149.389.154 tal como consta en la reforma de la demanda presentada el 19 de agosto de 2016 discriminada así:

- 1) Valor de las multas: \$145.889.154 indexadas a la suma de \$391.503.883.
- 2) Intereses moratorios: \$338.143.808

Finalmente, el laudo arbitral proferido el 17 de abril de 2017 declaró la Nulidad de la Resolución N. 483 proferida el 19 de octubre de 2005, mediante la cual se impuso una multa a la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD MÓVIL BUCARAMANGA S.A. por valor de \$16.751.948 y ordenar la restitución Indexada de dicha multa, siempre que la parte demandante acredite que pagaron el monto de la misma, Negaron las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y No condenaron en costas a ninguna de las partes.

R// Los miembros del comité una vez estudiado el caso, partiendo de la solicitud de pago de la prima de éxito estipulada en el contrato No. 216 del 2016 celebrado con la Doctora Alba María Rueda, conforme el concepto jurídico rendido por el asesor de contratación y teniendo en cuenta que existe un resultado favorable a la entidad efectivamente logrado el laudo arbitral proferido el 17 de abril de 2017, donde el Tribunal de Arbitramento negara la nulidad de las primeras resoluciones cuyo monto es de \$128.837.206 junto con las pretensiones correspondientes a actualización monetaria por valor de \$257.961.994 más intereses moratorios por valor de \$299.235.913 para un total de reducción de la condena en: \$557.197.908



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITE DE CONCILIACION No 10-17	Serie: 140-1.0-07
		Versión: 04
		Página: 11 de 12

Si bien es cierto que el laudo de 17 de abril de 2017 declaró la Nulidad de la Resolución No. 483 proferida el 19 de octubre de 2005, y ordena la restitución Indexada de dicha multa por valor de \$16.751.948, esto es siempre que la parte demandante acredite que pagaron el monto de la misma, al respecto se tiene que la obligación no es clara, expresa ni actualmente exigible como quiera que 1. La parte demandante no tiene como acreditar que pagaron las multas, lo cual se evidenció con la solicitud de aclaración presentada ante el Tribunal de Arbitramento, donde mencionaron que la restitución de la multa quedo supeditada "a la mera discrecionalidad de la entidad convocada" y a la respuesta al requerimiento efectuado al apoderado de la Unión Temporal Ciudad Móvil Bucaramanga S.A. rad. 18676 de fecha 01 de agosto de 2017. 2. Se cuenta con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la DTB de fecha 22 de septiembre de 2016 donde consta que la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD MÓVIL BUCARAMANGA S.A. no pago la multa, como tampoco lo hizo la Fiduciaria Tequendama, ni COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A. por lo cual se adelantan procesos judiciales en contra de esta última. 3. Conforme lo antes expuesto el resultado obtenido fue totalmente favorable para la entidad pues del total de las pretensiones que ascendían a \$ 629.647.091 pesos la entidad no sufrió erogación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior los miembros del comité deciden solicitar un informe de la ejecución del contrato al supervisor y continuar con el estudio el próximo comité que se cite.

- 2.6. Estudio del Caso de la Señora Marcela Johana Carvajal Becerra por posibles daños ocasionados a la motocicleta de placas SAT21C con la grúa de placas OSB048.

R// Los miembros del Comité deciden estudiar el caso en el próximo comité que se cite.

- 2.7. Solicitud nuevamente del señor Gerson Castillo Ortiz el cual solicita la cancelación de los daños ocasionados al vehículo de placas ICG314, indemnización por los días que no ha podido laborar por ser el vehículo el medio de trabajo y reconocimiento de los días de parqueadero. El cual solicita que se tenga en cuenta el oficio allegado donde el señor Iván Ávila Rodríguez Conductor contratista en ese entonces de la DTB, quien señala que ese día conducía la grúa de placas OSB048 donde el vehículo fue inmovilizado producto del despeje vial por el grupo de control vial en la carrera 12 entre calles 33 y 34 y se encontró abandonado en la vía de la ciudad de Bucaramanga, señala que en el trayecto llegando a la calle 67 con carrera 27 el gancho de la cadena de la grúa que venía amarrando el vehículo se partió, causando que este se corriera hacia adelante y golpeará contra el guinche de la grúa.

R// Los miembros del Comité deciden estudiar el caso en el próximo comité que se cite.

3. Propositiones y Varios.
Ninguna.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT-DIR-002
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACION No 10-17	Serie: 140-1.0-07 Versión: 04 Página: 12 de 12

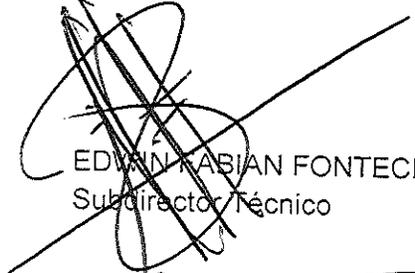
4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la 12:00 m. se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

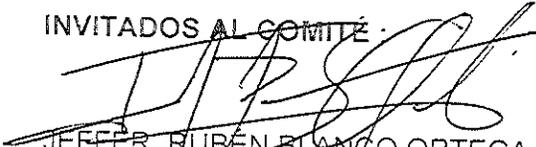

 MILLER H. SALAS RONDÓN
 Director General

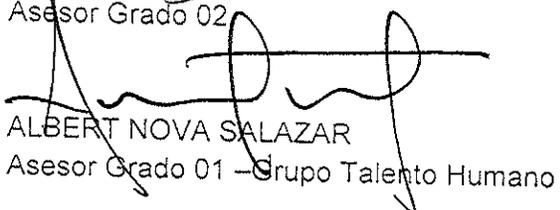

 ELKIN DARIO RAGUA
 Subdirector Financiero


 EDWIN FABIAN FONTECHA
 Subdirector Técnico

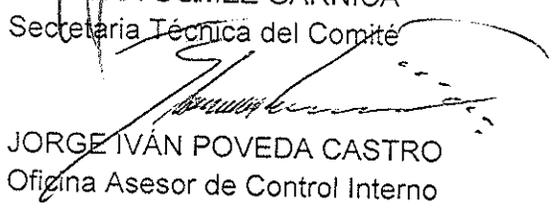

 CARLOS HELIO ROJAS CARREÑO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:


 JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA
 Asesor Grado 02


 ALBERT NOVA SALAZAR
 Asesor Grado 01 – Grupo Talento Humano


 YOMAIRA GÓMEZ GARNICA
 Secretaria Técnica del Comité


 JORGE IVÁN POVEDA CASTRO
 Oficina Asesor de Control Interno



Lógica Ética & Estética
 Gobierno de los Ciudadanos